



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1414 bis 1 al 1414 bis 6 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 132 DE LA LEY DE AMPARO

**C. SENADORA LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

La que suscribe **Ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez**, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en la LXVI Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión, tengo a bien someter ante la recta consideración de esta Soberanía en términos de lo dispuesto por la Sección II, Artículo 71, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 55, Fracción II; 164; y 169 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 8º, numeral 1 de la Fracción II y 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO por medio del cual *se adicionan los artículos 1414 bis 1 al 1414 bis 6 del Código de Comercio y reforman los artículos 17 y 132 de la Ley de Amparo*, con el propósito de proteger a las mujeres en los juicios ejecutivos mercantiles en los que los títulos de crédito se utilicen como medios comisivos de hechos de violencia de género contra la mujer de los tipos económico y patrimonial, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La violencia en contra de las mujeres a través de títulos de crédito.

Han pasado casi dos décadas desde que entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho ordenamiento sentó las bases para contener y revertir las agresiones contra las mujeres en nuestro país. En el mismo se define la violencia de género contra la mujer, así como sus tipos y modalidades. Para salvaguardar la paz de las mujeres se establecen las órdenes de protección bajo principios y una preceptiva que tiene el propósito de construir las medidas cautelares adecuándose a las particularidades de los hechos victimizantes.

Sin embargo, prolifera en el país una práctica de abuso contra las mujeres para la cual las órdenes de protección han mostrado su insuficiencia. Se trata del uso de títulos de



crédito, en particular pagarés, como medios comisivos de violencia económica y patrimonial.

Con variantes, la dinámica en lo esencial es la siguiente: empresas constituidas con el propósito de explotación económica reclutan mujeres de escasos recursos, las que organizan reuniones en su domicilio invitando exclusivamente a mujeres entre sus vecinas, amistades y familiares. Les informan que la empresa se dedica a apoyar a mujeres a través de préstamos de dinero, les piden que unas sean avales de otras y que para facilitar la administración de los créditos deberán firmar varias en un solo pagaré: en los juzgados mercantiles se han encontrado títulos hasta con 18 mujeres suscriptoras. Cuando las futuras víctimas les hacen ver que les han dado el pagaré en blanco, los representantes de la empresa les dicen que no desconfíen pues ellos no les han pedido reporte del buró de crédito y les van a dar el dinero sin referencias. Les indican también que habrá un plan de pagos semanales debiendo entregar el dinero con la vecina que organizó la reunión, la cual anotará los abonos en una tarjeta que conservará en su poder. La mayoría de las mujeres cubren su adeudo, aún con retrasos, por los que deben pagar una multa equivalente casi a otro pago semanal. El incentivo para tales pagos radica en que si están al corriente, son candidatas para recibir nuevos créditos.

Dejando pasar entre seis meses y un año, cuando las mujeres están en la creencia de que la relación cambiaria ha quedado saldada, las empresas presentan los pagarés al cobro en sede judicial. A los actos discordantes con la realidad de la operación mencionados arriba, se suma ahora el endoso en propiedad del título sin contraprestación a abogados que forman parte de la misma organización, con la finalidad de que las deudoras no puedan oponer las excepciones y defensas derivadas de la relación causal, es decir, que ya pagaron la deuda o que solo deben una mínima cantidad.

El pagaré es llenado a su conveniencia: con cantidades desproporcionadas como monto de la suerte principal, con fechas de vencimiento que no reflejan el plan de pagos semanales y con un interés moratorio que durante la reunión de inicio se les dijo quedaba comprendido en los abonos semanales.

Al presentar la demanda, se oculta al juez que el pagaré se dio a firmar en blanco, que se omitió deliberadamente hacer constar los pagos en el cuerpo del título y que la empresa a través de la vecina que se habilitó como promotora provisional de los créditos se quedó con la tarjeta de abonos para evitar que las mujeres pudieran demostrar a través de la prueba documental los pagos que realizaron.

En estas condiciones, las personas juzgadoras emiten el auto conocido como de *exequendo*, que contiene el requerimiento de pago a las demandadas y, de no hacerlo, la orden de embargo de sus bienes. Con ello, las empresas se presentan por conducto



de los endosatarios en procuración al domicilio de las mujeres. Les requieren el pago por el importe total del pagaré a pesar de que en la reunión informativa original les dijeron que cada una que respondían únicamente por el dinero que cada una recibía. Así, una mujer de escasos recursos que, por ejemplo recibió tan solo cinco mil pesos (que ya cubrió o pagó en su mayor parte), termina siendo embargada por ciento cincuenta o doscientos mil pesos, suma total del pagaré.

Muchas de ellas, ante el temor de que su pareja se entere o la vergüenza de que se lleven sus cosas, entregan sumas significativas a los abogados y firman convenios que las esclavizan durante varios años con una deuda impagable. Cuando la pareja tiene en su domicilio equipo, instrumentos o herramientas de trabajo en oficios diversos como albañilería, carpintería y plomería, entre otros, las familias prefieren señalar algún bien significativo como un vehículo antes que quedarse sin la posibilidad de trabajar y quedar privados de su fuente de ingresos.

La mayoría de las mujeres que caen en las redes de las empresas abusivas viven prácticamente al día: son amas de casa, empleadas domésticas u obreras. Aunado al desconocimiento en torno a los trámites y procedimientos judiciales, les es difícil perder un día de sueldo, por lo que la mayoría cuando logran consultar a un abogado, el plazo para contestar la demanda ha transcurrido. Las que lo hacen oportunamente no cuentan con pruebas para acreditar que han pagado el adeudo o que es mínima la cantidad pendiente. Bajo esta dinámica de abuso, miles de mujeres en nuestro país pierden a diario sus bienes con el concurso involuntario de los integrantes del sistema judicial que, aunque se den cuenta de la realidad de los hechos, no son capaces de tomar las medidas preventivas y correctivas derivadas de los instrumentos internacionales en contra de la discriminación y de la violencia contra las mujeres, refugiándose en que tales medidas no se encuentran previstas en la preceptiva propia de los juicios mercantiles.

Estas deudas, por la dinámica en que se desarrollan, terminan de carácter catastrófico pues las familias requieren de varios años y hasta décadas para recuperar lo perdido y, en no pocas ocasiones, terminan en divorcios o trastocando el plan de vida de sus integrantes, ya que los hijos e hijas truncan sus estudios pues el dinero que debiera destinarse a su formación se canaliza a pagar a las empresas abusivas o a créditos adicionales por montos más elevados que se vieron en la necesidad de contraer para evitar el embargo.

A consecuencia de la pérdida del patrimonio que no solo ellas sino su familia, incluso con contribuciones importantes de los hijos que ya trabajan, han formado a lo largo de los años, las mujeres afectadas han visto seriamente trastocada su salud. La mayoría presentan cuadros de depresión, ansiedad y pérdida de la confianza en su entorno. Sin que se pueda probar que el embargo y posterior sentencia privativa de sus bienes fue la



causa inmediata y directa, no pocas desarrollan diversos tipos de cáncer contemporáneos a los hechos victimizantes.

La finalidad de esta iniciativa consiste en brindar protección legal a las mujeres frente a los pagarés que son utilizados como el medio comisivo para ejercer en contra de ellas violencia de género de los tipos económico y patrimonial, con lo cual el Estado Mexicano cumplirá la obligación que tiene de cara a la CEDAW así como a la Convención de Belem do Pará de dictar medidas reforzadas para salvaguardar a las mujeres contra la discriminación y la violencia de género.

CONSIDERANDOS

Medidas de cualquier otra índole.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en el artículo 2° que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a **eliminar la discriminación contra la mujer.**

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" establece en el Artículo 3° que **toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia**, tanto en el ámbito público como en el privado.

El último instrumento internacional reconoce en el preámbulo lo siguiente:

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de enero de 1999.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contiene las definiciones siguientes:

La **violencia patrimonial**. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o



distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima (Artículo 6°, fracción III);

Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral (Artículo 6°, fracción IV); Los ordenamientos de la materia en las entidades federativas reproducen las definiciones anteriores.

La violencia de género de los tipos económica y patrimonial se materializa en perjuicio de las mujeres especialmente tratándose de operaciones de crédito, en las circunstancias siguientes. Lo anterior en razón de que el título de crédito se utiliza como medio comisivo para impedir u obstaculizar los legítimos derechos de las mujeres. La práctica por parte de empresas y/o personas físicas dedicadas al préstamo de dinero de dar a las mujeres pagarés para que estampen su firma en blanco y, asimismo, la que consiste en omitir deliberadamente anotar los abonos en el cuerpo del título ocultando los pagos recibidos para a través de dicha maquinación obtener de un juez de lo mercantil un auto de requerimiento de pago y, en particular, de embargo, entraña acciones que, por ser comunes y frecuentes en el campo del préstamo de dinero, son de considerarse como hechos públicos y notorios.

La autora de la presente iniciativa considera que el Estado Mexicano debe tomar medidas concretas, por medio de reformas y adiciones al ordenamiento que regula el procedimiento ejecutivo mercantil, para evitar que con embargos sin perspectiva de género se pongan obstáculos a las mujeres en el disfrute de sus bienes así como impedir que se les prive del derecho a la propiedad sobre los mismos con sentencias de remate. Es importante subrayar que la propuesta de decreto se sustenta en la convicción y seguridad jurídica de que la dignidad humana y los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación así como a una vida en paz tienen primacía sobre cualquier derecho de contenido económico, como las prerrogativas cambiarias derivadas de un título de crédito, usados además los pagarés como medios comisivos de violencia de género. Los actos jurídicos que tengan por causa, motivo o razón circunstancias ilícitas no deben producir efecto jurídico alguno. Los pagarés pierden su naturaleza y eficacia en tanto títulos de crédito si son el instrumento para afectar la dignidad de las mujeres.

De los deberes internacionales del Estado Mexicano.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas adecuadas,



legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 2° inciso b).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone en el artículo 7°, inciso c) que los Estados Partes se obligan a incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

De acuerdo con el preámbulo de la Convención de Belén do Pará, las mujeres se encuentran en una relación histórica de desigualdad frente a los hombres. Tomando en cuenta que el título de crédito fue suscrito por la mujer encontrándose inmersa en la situación estructural de opresión anterior y que, así mismo, las máximas de la experiencia indican que, con frecuencia, los acreedores dan a firma los pagarés en blanco, anotan fechas de vencimiento del título incompatibles con el esquema de pagos y omiten deliberadamente anotar en el cuerpo del título los abonos que las mujeres van realizando, las personas juzgadoras deben ante tales indicios pronunciarse con perspectiva de género, lo que se traduce en que requieran al actor manifieste bajo protesta de decir verdad en qué condiciones fue suscrito el pagaré, si la fecha de vencimiento coincide con lo pactado y, finalmente, si recibió abonos que no haya anotado en el cuerpo del título.

Atendidas las prevenciones anteriores, la o el juez decidirá si da curso a la demanda o no por resultar, como se ha venido mencionando, el pagaré como el medio comisivo de hechos de violencia de género en contra de la mujer y no como base de la acción pues habría perdido su eficacia cambiaria por entrañar hechos ilícitos.

No pasa desapercibido que, en la práctica judicial, muchas personas juzgadoras emiten la orden de embargo aun cuando al reverso del pagaré obran abonos, por considerar que los pagos parciales deben ser objeto de las excepciones y defensas correspondientes. También pasa que la acción cambiaria derivada de los pagarés se encuentre prescrita, a pesar de lo cual las personas juzgadoras despachan ejecución contra las mujeres bajo el mismo criterio de que corresponde a ellas defenderse y, de no hacerlo, se les condena. En tales casos, a la violencia de tipo económico y patrimonial se suma la institucional pues con tal decisión se afecta provisionalmente el uso y disfrute de las mujeres sobre sus bienes, por lo que se plantea un enunciado normativo para contener dicha práctica nociva.

Otra práctica que se ha normalizado invisibilizando a las mujeres es la que consiste en requerirlas durante la diligencia de embargo que manifiesten si la firma que calza el documento que se presenta como base de la acción es de su puño y letra, cuando tal pronunciamiento es propio de la contestación a la demanda. Junto con lo anterior, es



frecuente que los actuarios o ministros ejecutores se presten a decir a las mujeres que les conviene aceptar el convenio que les ofrece el endosatario en procuración, desde luego presente en la diligencia, evitándose problemas tales como la traba del embargo y desposesión de sus bienes al quedar en poder de un depositario. Los convenios por lo general son de carácter leonino con obligaciones desmesuradas y plazos breves de entrega de sumas elevadas de dinero que provocan que las mujeres en unos cuantos días caigan en manos de otros agiotistas para ir librando las diligencias de embargo. El proyecto de decreto de la presente iniciativa propone prohibir las prácticas anteriores pues, además de los hechos de violencia referidos previamente, es claro que durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se lleva a cabo en un contexto de intimidación que impide que las mujeres tomen decisiones bien informadas y con absoluta libertad.

En razón de que los hechos de violencia de género no se pueden convalidar, toda vez que con tal sanción en lugar de cumplir con las medidas reforzadas derivadas de los tratados internacionales se estaría no solo afectando el derecho a una vida en paz sino confinándolas a la invisibilidad pues la violencia devendría la llamada verdad jurídica, se plantea que las mujeres puedan denunciar la violencia subyacente en cualquier etapa del procedimiento, aún pronunciada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada y se da título a las personas juzgadoras para que tomen las medidas a fin de que la violencia no produzca efecto alguno en provecho de quienes la perpetraron.

Es importante destacar que, al ser denunciados los hechos de violencia de género, el juez deberá suspender el procedimiento y tomar las medidas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos las que, por ser ordenadas por parte de la persona juzgadora, no deberán tener costo alguno para las mujeres como por ejemplo la rendición de dictámenes periciales o la obtención de documentos registrales cuyos respectivamente honorarios y pago de derechos deberán ser con cargo al Poder Judicial de que se trate.

Finalmente, la desnaturalización de los pagarés como títulos de crédito utilizándolos como el medio comisivo para ejercer hechos de violencia de género contra la mujer de los tipos económico y patrimonial implican responsabilidad civil extracontractual que trae aparejada la indemnización, misma que puede conllevar también daño moral por la afectación a las mujeres en sus sentimientos y emociones, por lo que se plantea en la iniciativa que las copias certificadas que soliciten las mujeres se les otorguen sin costo alguno.

Por otra parte, también se plantean reformas y adiciones a la Ley de Amparo. En primer término, se propone que el plazo para la presentación de la demanda de Amparo directo contra la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo mercantil sea de 5 años. Lo



anterior tomando como analogía el amparo que promuevan los ejidos y comunidades cuando aleguen afectaciones a sus derechos agrarios, en cuyo caso el plazo es de 7 años (artículo 17, fracción III). Es importante destacar que, a diferencia de los ejidos y comunidades cuya vulnerabilidad se deduce, las mujeres sí cuentan con el reconocimiento de su vulnerabilidad, y ello a través de los tratados internacionales pues como ya vimos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer destaca en el preámbulo la relación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres, lo que conlleva que dejemos atrás el plazo brevísimo de 15 días para hacer valer sus derechos a una vida en paz y demos paso a una temporalidad acorde, proporcional y compatible para presentar la demanda con los valores jurídicos afectados.

Finalmente, se tiene noticia de mujeres que para evitar los embargos inminentes presentaron demandas de Amparo por la vía indirecta pero algunos jueces, contados, en lugar de conceder la medida para efectos de que se llevara a cabo la diligencia y únicamente no se concretara la desposesión de los bienes, optaron por negar la suspensión aduciendo que la diligencia de embargo es de interés social por lo que de suspenderla en alguno de sus aspectos, etapas o elementos se paralizaría el juicio ejecutivo mercantil. Situación que la autora de la presente iniciativa considera solventada al precisar que, al igual que en materia agraria, las mujeres en Amparo por la protección de su derecho a una vida en paz quedan libres de otorgar garantía al momento de otorgárseles la medida de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, se propone **adicionar los Artículos 1414 bis 1 al 1414 bis 6 del Código de Comercio y se reforman los artículos 17 y 132 de la Ley de Amparo**, por lo que se presentan los siguientes:

CUADROS COMPARATIVOS

CÓDIGO DE COMERCIO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
No hay correlativo	Artículo 1414 bis 1. Cuando el juicio ejecutivo se funde en título de crédito donde aparezca la firma de una mujer, antes de dictar el acuerdo previsto en el artículo 1392 de este Código, la persona

juzgadora prevendrá a la parte actora manifieste si el título fue dado a firmar en blanco, si se estableció un plan de pagos diverso de la fecha puesta como de vencimiento y si recibió pagos que no hayan sido anotados en el cuerpo de dicho título.

De resultar cierta alguna de las prevenciones anteriores, la persona juzgadora hará la declaración de que el título fue el medio comisivo para llevar a cabo hechos de violencia de género de los tipos económico y patrimonial y, en consecuencia, no dará curso a la demanda.

En la misma resolución, la persona juzgadora dará vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para efectos de que, previa entrevista con las mujeres afectadas, decida si solicita copia certificada de lo actuado para efectos de abrir una carpeta de investigación por adecuarse los hechos a alguna figura típica de las previstas y sancionadas en el código penal de la entidad en que se actúe.

Artículo 1414 bis 2. Si la persona juzgadora se percata de:

- a) Abonos que consten en el cuerpo del título, los deducirá del monto para el embargo al dictar el acuerdo a que se refiere el 1392 d este Código.
- b) Que la prescripción ha operado respecto del título, procederá a declararlo así absteniéndose de dar curso a la demanda.

Artículo 1414 bis 3. La demanda, junto con el título de crédito y demás documentos que se hubieren presentado con el escrito inicial, así como la

	<p>promoción en la que se atiende el requerimiento a que se refiere el presente artículo, quedarán a disposición de la mujer que resulte afectada debiendo la persona juzgadora remitirlos al órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne demanda por hechos que las mujeres reclamen derivados de responsabilidad civil extracontractual y, en su caso, daño moral.</p> <p>Artículo 1414 bis 4. Durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, quedan prohibidas las prácticas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Requerir a la persona demandada si reconoce la firma que aparezca en el documento que haya sido presentado como base de la acción.b) Celebrar convenios de pago. <p>La manifestación y el convenio que se obtengan violando la prohibición anterior serán nulos, debiendo la persona juzgadora hacer la declaración cuando se agregue el acta que los contenga al expediente.</p> <p>Artículo 1414 bis 5. En cualquier etapa del juicio ejecutivo, aun tratándose de sentencia con autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya consumado la ejecución, podrá la mujer demandada denunciar los hechos victimizantes de violencia de género de los tipos económico y patrimonial a que se refiere esta Sección.</p> <p>Las personas juzgadoras suspenderán el procedimiento, requerirán a la parte actora se pronuncie, bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos victimizantes y, de negar estos, ordenará la práctica de las medidas que considere</p>
--	--

	<p>prudentes para verificar si cobraron existencia dichos hechos.</p> <p>De confirmarse los hechos o alguno de ellos que entrañe violencia de género de los tipos económico y patrimonial, la persona juzgadora declarará improcedente el proceso y decretará su sobreseimiento y procederá conforme al último párrafo del artículo 1414 bis 1 y 1414bis 2 de esta mismo Código.</p> <p>De descartarse los hechos victimizantes, el proceso continuará en la etapa en que se encontraba.</p> <p>Artículo 1414 bis 6. Los honorarios de peritos, pago de derechos por documentos públicos así como copias certificadas que las mujeres soliciten serán con cargo al Poder Judicial que conozca del juicio ejecutivo mercantil.</p>
--	--

LEY DE AMPARO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17... I a IV... No hay correlativo</p> <p>Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren</p>	<p>Artículo 17... I a IV... V. Cuando los reclamados sean actos de cualquier autoridad que afecten el derecho a una vida en paz de la mujer, el plazo será de cinco años.</p> <p>Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no</p>

<p>si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Párrafo reformado</p> <p>La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos</p>	<p>obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.</p> <p>Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía</p> <p>La suspensión concedida a los núcleos de población, así como a mujeres cuando señalen como reclamados actos que afecten su derecho a una vida en paz, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.</p>
--	--

En este orden de ideas, con la finalidad de que el Estado Mexicano cumpla con las obligaciones que asumió al adherirse a la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer protegiendo a las mujeres contra el uso ilícito de los títulos de crédito conocidos como pagarés a fin de evitar que continúen perdiendo su patrimonio al hacerlas víctimas de violencia de género de los tipos económico y patrimonial, se somete ante la recta consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se denomina como Sección Primera “De la substanciación del Juicio” a la unidad normativa integrada por los artículos del 1391 al 1414 y se adiciona la Sección Segunda denominada de las Medidas contra la Violencia de Género en el Juicio Ejecutivo Mercantil, integrada por los artículos del 1414 bis 1 al 1414 bis 6, ambos del Título Tercero y se reforma la numeración de los preceptos que integran Título Tercero Bis “De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del Fideicomiso de Garantía” que llevarán el indicativo Ter en lugar del Bis vigente del Libro Quinto del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Sección Primera



De la substanciación del Juicio

Artículos del 1391 al 1414...

Sección Segunda

Medidas contra la Violencia de Género contra la Mujer en el Juicio Ejecutivo Mercantil

Artículo 1414 bis 1. Cuando el juicio ejecutivo se funde en título de crédito donde aparezca la firma de una mujer, antes de dictar el acuerdo previsto en el artículo 1392 de este Código, la persona juzgadora prevendrá a la parte actora manifieste si el título fue dado a firmar en blanco, si se estableció un plan de pagos diverso de la fecha puesta como de vencimiento y si recibió pagos que no hayan sido anotados en el cuerpo de dicho título.

De resultar cierta alguna de las prevenciones anteriores, la persona juzgadora hará la declaración de que el título fue el medio comisivo para llevar a cabo hechos de violencia de género de los tipos económico y patrimonial y, en consecuencia, no dará curso a la demanda.

En la misma resolución, la persona juzgadora dará vista al agente del Ministerio Público de la adscripción para efectos de que, previa entrevista con las mujeres afectadas, decida si solicita copia certificada de lo actuado para efectos de abrir una carpeta de investigación por adecuarse los hechos a alguna figura típica de las previstas y sancionadas en el código penal de la entidad en que se actúe.

Artículo 1414 bis 2. Si la persona juzgadora se percata de:

- a) Abonos que consten en el cuerpo del título, los deducirá del monto para el embargo al dictar el acuerdo a que se refiere el 1392 d este Código.
- b) Que la prescripción ha operado respecto del título o de cualquier otro hecho que reste eficacia al título, procederá a declararlo así absteniéndose de dar curso a la demanda.

Artículo 1414 bis 3. La demanda, junto con el título de crédito y demás documentos que se hubieren presentado con el escrito inicial, así como la promoción en la que se atiende el requerimiento a que se refiere el presente artículo, quedarán a disposición de la mujer que resulte afectada debiendo la persona juzgadora remitirlos al órgano jurisdiccional al que, en su caso, se turne demanda por hechos que las mujeres reclamen derivados de responsabilidad civil extracontractual y, en su caso, daño moral.

Artículo 1414 bis 4. Durante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, quedan prohibidas las prácticas siguientes:

- a) Requerir a la persona demandada si reconoce la firma que aparezca en el documento que haya sido presentado como base de la acción.



b) Celebrar convenios de pago.

La manifestación y el convenio que se obtengan violando la prohibición anterior serán nulos, debiendo la persona juzgadora hacer la declaración cuando se agregue el acta que los contenga al expediente.

Artículo 1414 bis 5. En cualquier etapa del juicio ejecutivo, aun tratándose de sentencia con autoridad de cosa juzgada, siempre que no se haya consumado la ejecución, podrá la mujer demandada denunciar ante el órgano jurisdiccional que haya incoado el juicio ejecutivo mercantil los hechos victimizantes de violencia de género de los tipos económico y patrimonial a que se refiere esta Sección.

Las personas juzgadoras suspenderán el procedimiento, requerirán a la parte actora se pronuncie, bajo protesta de decir verdad, sobre los hechos victimizantes y, de negar estos, ordenará la práctica de las medidas que considere prudentes para verificar si cobraron existencia dichos hechos.

De confirmarse los hechos o alguno de ellos que entrañe violencia de género de los tipos económico y patrimonial, la persona juzgadora declarará improcedente el proceso y decretará su sobreseimiento y procederá conforme al último párrafo del artículo 1414 bis 1 y 1414 bis 2 de esta mismo Código.

De descartarse los hechos victimizantes, el proceso continuará en la etapa en que se encontraba.

Artículo 1414 bis 6. Los honorarios de peritos, pago de derechos por documentos públicos así como copias certificadas que las mujeres soliciten serán con cargo al Poder Judicial que conozca del juicio ejecutivo mercantil

Título Tercero Bis

De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del Fideicomiso de Garantía

Artículos del 1414 Ter al 1414 Ter 20.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción V al artículo 17 y se reforma el artículo 132 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 17...

I a IV...

V. Cuando los reclamados sean actos de cualquier autoridad que afecten el derecho a una vida en paz de la mujer, el plazo será de cinco años.



Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, la persona quejosa deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la persona tercera interesada que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía

La suspensión concedida a los núcleos de población, **así como a mujeres cuando señalen como reclamados actos que afecten su derecho a una vida en paz**, no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, a los ocho días del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

**C. NORA RUVALCABA GÁMEZ
SENADORA**

